



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ismael Severino Bazán contra la resolución, de fecha 10 de enero de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2023<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Chiclayo y de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Disposición 2, de fecha 17 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, que declaró inadmisibles por extemporáneo su recurso de elevación de los actuados presentado contra la Disposición 1; ii) la Disposición 3, de fecha 28 de enero de 2022<sup>4</sup>, que declaró improcedente su pedido de nulidad interpuesto contra la Disposición 2; iii) la Disposición 4, de fecha 11 de febrero de 2022<sup>5</sup>, que declaró improcedente su recurso de elevación de los actuados e improcedente su recurso de apelación presentado contra la Disposición 3; y v) la Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, de fecha 31 de enero de 2023<sup>6</sup>, notificada el 15 de febrero de 2023<sup>7</sup>, que declaró infundado su recurso de queja por denegatoria de apelación interpuesto contra las disposiciones 2, 3 y 4.<sup>8</sup> Según adujo, básicamente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal

<sup>1</sup> Foja 245

<sup>2</sup> Foja 79

<sup>3</sup> Foja 4

<sup>4</sup> Foja 12

<sup>5</sup> Foja 25

<sup>6</sup> Foja 39

<sup>7</sup> Foja 37

<sup>8</sup> Caso 46-2021





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

En líneas generales, alegó que mediante la cuestionada Disposición 2 se declaró inadmisibile su recurso de elevación de los actuados por extemporáneo, sin tomar en cuenta que la Disposición 1 le había sido notificada electrónicamente a su correo y que, por ello, correspondía aplicar el artículo 155 C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 30229; sin embargo, al resolverse la nulidad interpuesta contra la Disposición 2, nunca se emitió pronunciamiento sobre su aplicación. Advirtió que luego de emitida la Disposición 4, que declaró improcedente su recurso por extemporáneo, interpuso su recurso de queja por denegatoria de apelación al no existir en las disposiciones cuestionadas pronunciamiento motivado sobre la aplicación de los efectos del plazo para impugnar una resolución notificada electrónicamente, conforme con el artículo 155 C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 30229, a pesar de haberlo peticionado.

Doña Carmen Isabel Dávila Lombardi, en calidad de jueza denunciada del Primer Juzgado de Familia de Chiclayo contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada.<sup>9</sup> Refirió que las cuestionadas resoluciones no han vulnerado derecho alguno. Agregó que el proceso sobre reconocimiento de tenencia de menor seguido por doña Lady Diane Molero Nava en contra del ahora demandante, acumulado al proceso que sobre tenencia iniciara el ahora demandante, no ha podido resolverse por falta de colaboración de ambos justiciables para realizar las pericias ordenadas y por la gran cantidad de escritos presentados por el ahora demandante.

La Procuraduría Pública del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada.<sup>10</sup> Manifestó que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido emitidas dentro del marco de la legalidad y del ámbito de las funciones y competencias que les corresponde a los fiscales emplazados. Advierte que el juez constitucional no puede asumir la competencia del Ministerio Público, y que, si bien es cierto, el demandante cuestiona que no se haya aplicado la Ley 30229, sin embargo, el Ministerio Público cuenta con su propio Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre autoridades en la Actuación Fiscal (aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación 5476-2015-MP-

---

<sup>9</sup> Foja 113

<sup>10</sup> Foja 160



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

FN, de fecha 1 de enero de 2015), el cual regula, entre otros aspectos, los medios de notificación, considerando, entre ellos, la dirección electrónica.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 25 de octubre de 2023<sup>11</sup>, declaró infundada la demanda tras considerar que de las cuestionadas resoluciones se advierte que el demandante realizó un trámite errado al interponer recursos que no procedían y la aplicación de la Ley 30229 resulta inconducente, pues esta referida a notificaciones a través de casillas electrónicas implementadas solo en el Poder Judicial, y que es aplicable para el Ministerio Público el artículo 127.6 del nuevo Código Procesal Penal, que dispuso una regulación específica cuando se trata de poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias y disposiciones fiscales (Resolución de la Fiscalía de la Nación 5476-2015-MP-FN).

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 10 de enero de 2024, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Disposición 2, de fecha 17 de diciembre de 2021, que declaró inadmisibles por extemporáneo su recurso de elevación de los actuados presentado contra la Disposición 1; ii) la Disposición 3, de fecha 28 de enero de 2022, que declaró improcedente su pedido de nulidad interpuesto contra la Disposición 2; iii) la Disposición 4, de fecha 11 de febrero de 2022, que declaró improcedente su recurso de elevación de los actuados e improcedente su recurso de apelación presentado contra la Disposición 3; y iv) la Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, de fecha 31 de enero de 2023, que declaró infundado su recurso de queja por denegatoria de apelación interpuesto contra las disposiciones 2, 3 y 4. En tal sentido, corresponde determinar si se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

---

<sup>11</sup> Foja 205



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

### **Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances**

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC 00763-2005-PA/TC, fundamento 6).

### **Sobre el derecho al debido proceso**

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

### **El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**

4. El artículo 159 de la Constitución Política prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

corresponde advertir que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

5. Este Tribunal ha puesto de relieve que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (STC 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).
6. Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (STC 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).
7. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

#### **Análisis del caso concreto**

8. Ahora bien, conforme al tenor de la demanda, el accionante cuestiona fundamentalmente que en sede fiscal se ha desestimado su recurso de elevación de actuados sin que se haya expresado las razones que justifiquen tal decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

9. En esa línea, de los actuados se observa que en la cuestionada Disposición 2, de fecha 17 de diciembre de 2021<sup>12</sup>, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de elevación de los actuados presentado contra la Disposición 1, que archivó la denuncia interpuesta contra Carmen Isabel Dávila Lombardi, se sustentó en que el recurrente había sido notificado válidamente el día 6 de diciembre de 2021 con la Disposición 1, en tanto que su recurso había sido presentado el 15 de diciembre de 2021, esto es, al sexto día hábil de haber sido notificado.
10. De igual manera, la Disposición 3, de fecha 28 de enero de 2022<sup>13</sup>, declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la Disposición 2, precisándose que conforme al inciso 1 del artículo 437 del Código Procesal Penal, aplicado supletoriamente, correspondía que el demandante interponga un recurso de queja contra la Disposición 2, por lo que, al no haberlo hecho, no procedía revisar lo decidido. Por otro lado, se resaltó que, en un primer momento, el demandante señaló que debía concedérsele el recurso de elevación de los actuados porque el día 9 de diciembre de 2021 había sido feriado, sin embargo, posteriormente el demandante alega que le resulta aplicable los alcances de la Ley 30229.
11. De otro lado, cabe mencionar que en la cuestionada Disposición 4, de fecha 11 de febrero de 2022<sup>14</sup>, se declaró improcedente el recurso de elevación de los actuados al considerarse que, conforme con el inciso 5 del artículo 334 del nuevo Código Procesal Penal, dicho recurso otorga al denunciante el derecho al canon constitucional de la pluralidad de instancias, frente a la decisión emitida por el fiscal de primera instancia, cuando este dispone no ha lugar a formular investigación preparatoria, *mas no cuando deniega la solicitud de nulidad*. Asimismo, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la Disposición 3, al estimar que el literal c) del inciso 1 del artículo 414 del Código Procesal Penal, aplicado supletoriamente, precisa que el plazo para interponer el recurso de apelación contra autos interlocutorios es de 3 días, por lo que por haber sido notificado el recurrente con la Disposición 3 el día 1 de febrero de 2022, correspondía que presente su recurso hasta el 4 de febrero de 2022, sin embargo, lo presentó el 7 de febrero de 2022, es decir, de forma extemporánea.

---

<sup>12</sup> Foja 4

<sup>13</sup> Foja 12

<sup>14</sup> Foja 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

12. En ese mismo sentido, se pronunció la cuestionada Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, de fecha 31 de enero de 2023<sup>15</sup>, que declaró infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación interpuesto contra las disposiciones 2, 3 y 4, al señalar que la Disposición 2 declaró inadmisibles el requerimiento de elevación por no haberse cumplido el plazo legal de 5 días que señala el inciso 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal y la Directiva 004-2016-MP-FN, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación 3259-2016-MP-FN, de fecha 20 de julio de 2016. Al respecto, se agregó que el recurrente decidió formular recurso de nulidad contra la Disposición 2, en lugar de interponer recurso de queja, pues alegó que no se había aplicado la Ley 30229, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, dicho pedido obtuvo respuesta en la Disposición 3. Además, se indicó que una de las condiciones especiales de admisibilidad del recurso de queja por denegatoria de apelación era que las violaciones de las leyes invocadas debieron ser también sustentadas en los fundamentos expuestos en el recurso de elevación de los actuados (subrayado agregado).
13. Respecto de la afirmación del recurrente, que dos normas legales habrían entrado en conflicto al momento de su aplicación como consecuencia de la disposición de archivo emitida por la fiscalía de primera instancia (alegando que correspondía aplicar el artículo 155 C, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial), pues ante un supuesto de archivar el caso no se debió variar el plazo para interponer su recurso al haberse notificado mediante su correo electrónico; se consideró que aun cuando no se había producido conflicto alguno, no se afectó el derecho del demandante para acceder a un medio impugnatorio, pues al momento de cuestionar la Disposición 1, este había invocado el numeral 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal, así como la Directiva 004-2016-MP-FN, es decir, hizo suyos los mismos plazos que tomó en cuenta el fiscal cuestionado y aquellas que le sirvieron al operador jurídico para optar por la inadmisibilidad del recurso de elevación y apelación (subrayado agregado).
14. Por último, la fiscalía correspondiente agregó que, en todo caso, el recurrente debió encaminar sus escritos por la vía procedimental correspondiente, desde la primera oportunidad que tuvo, esto es, debió cuestionar la Disposición 2 mediante el recurso de queja y en los plazos

---

<sup>15</sup> Foja 39



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO  
BAZÁN

que señala la ley, no siendo el recurso de nulidad la vía procedimental pertinente para los fines que se persigue. (subrayado agregado)

15. En mérito a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que contra las cuestionadas resoluciones el demandante no cumplió con interponer los recursos idóneos y dentro de los plazos establecidos legalmente, de modo que las cuestionadas disposiciones fiscales han cumplido con expresar suficientemente las razones que justificaron tales decisiones; por lo que, al no evidenciarse la vulneración de los derechos alegados, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ